

Circular VM Legal No. 17



TRIBUTARIO

- La tarifa de retención del 0% por impuesto a los dividendos aplica solamente sobre las primeras 1090 UVT, independientemente de que los dividendos se distribuyan con cargo a utilidades generadas en diferentes periodos gravables.
- Para el registro en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta el proveedor tecnológico deberá contar con autorización del emisor o facturador para su circulación.
- Las actividades de protección animal se encuadran dentro de las actividades meritorias para efectos del Régimen Tributario Especial.
- Los insumos utilizados para la elaboración de bebidas azucaradas o productos ultraprocesados no están gravados con los impuestos saludables.
- Empresas editoriales de revistas, folletos o coleccionables científicos o culturales no podrán tomar la tarifa diferencial del 15% en el impuesto sobre la renta.
- La concesión que venda inmuebles a la ANI deberá pagar el 50% del impuesto de timbre generado.

SOCIETARIO

- La Sociedad absorbente puede adquirir la experiencia de la sociedad absorbida.
- No es posible constituir una SAS a través de un *Smart Contract*.
- Es jurídicamente viable realizar aportes de criptoactivos a sociedades.
- Efectos jurídicos de la designación del revisor fiscal o representante legal.

JURISPRUDENCIA

- Para establecer el IVA descontable proporcional se tiene en cuenta la totalidad de los ingresos de las operaciones que dan lugar a descontables, sin distinguir entre gravadas, exentas y excluidas.
- La transferencia de inmuebles a contratos de fiducia mercantil no constituye una actividad gravada con ICA.
- La debida remisión del servicio por otro profesional o institución es requisito para la procedencia de la exclusión de IVA en servicios médicos.
- En las operaciones mercantiles entre Mipymes y grandes empresas no rige la obligación de pago en plazos justos (Ley 2024 de 2020).
- La Supersociedades no tiene competencia ilimitada para la resolución de conflictos societarios.

NORMATIVIDAD RELEVANTE

- Personas naturales y sucesiones ilíquidas deberán presentar su declaración de renta de manera digital usando la firma electrónica.
- El próximo 23 de octubre inician los vencimientos para la presentación del Informe 75-SAGRILAFT Y PTEE con corte a 31 de diciembre del 2022.
- Supersociedades estableció la forma de presentación de los Informes 42 y 58.
- A partir de noviembre de 2023 la transmisión de la información sobre créditos externos y cuentas de compensación debe realizarse a través del Sistema de Información Cambiaria.

TRIBUTARIO

La tarifa de retención del 0% por impuesto a los dividendos solo aplica sobre las primeras 1.090 UVT, independientemente de que los dividendos se distribuyan con cargo a utilidades generadas en diferentes periodos gravables

Así lo afirmó expresamente la DIAN, considerando que la norma no trae distinción alguna para este tratamiento respecto al momento de generación de utilidades sobre las cuales se distribuyan dividendos:

“Independientemente de que los dividendos se distribuyan con cargo a utilidades generadas en diferentes periodos gravables, la tarifa del 0%, de que trata el parágrafo del artículo 242 del Estatuto Tributario, es aplicable sobre las primeras 1.090 UVT del valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles en el respectivo período gravable.”

Cabe resaltar que la Administración con su pronunciamiento pareciera no tener en cuenta el régimen de transición contenido en el artículo 246-1 del ET, en virtud del cual los dividendos repartidos con cargo a utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016 no estarán sujetos al impuesto y por ende a la retención.

En todo caso, aún no haciendo referencia a dicho artículo, consideramos este régimen debería mantenerse incólume y la interpretación realizada por la entidad se entendería bajo el siguiente ejemplo:

- Para el año 2023 una sociedad va a distribuir dividendos a un accionista por valor de \$30.000.000 con cargo a utilidades generadas en diferentes periodos gravables:

Año de generación de utilidades	Dividendo a decretar en calidad de exigible en 2023	Retención aplicable
2016	\$20.000.000	No aplica. No computa dentro de la base de 1.090 UVT.
2018	\$5.000.000	Retención del 0%. Suman a la base de 1.090 UVT.
2021	\$5.000.000	Retención del 0%. Suman a la base de 1.090 UVT.
TOTAL	\$30.000.000	Base: \$5.000.000 + \$5.000.000= \$10.000.000 No aplica pues no supera el límite de 1.090 UVT.

De esta manera, aun cuando de lo expresado por la DIAN se extrae que la tarifa de retención del 0% aplica solamente sobre las primeras 1.090 UVT independientemente de que los dividendos se distribuyan con cargo a utilidades generadas en diferentes periodos gravables – *sin especificar si incluye también utilidades generadas antes de 2017-*, esto no debería afectar el tratamiento dispuesto en el artículo 246-1 del ET y se entendería que las utilidades generadas antes de diciembre 31 de 2016 no computan dentro del cálculo de 1.090 UVT.

(DIAN, Oficio 100208192-917 del 24 de agosto de 2023)

Para el registro en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta el proveedor tecnológico deberá contar con autorización del emisor o facturador para su circulación

Realizando una adición al Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022 relativo al sistema de facturación electrónica, establece la Administración Tributaria que, para los casos en que un usuario del

RADIAN – *sea emisor o facturador electrónico*- actúe a través de un proveedor tecnológico como mandatario, le está vedado a este último registrar en el RADIAN facturas electrónicas de venta para su circulación sin que exista autorización del emisor o facturador. Lo anterior, teniendo en cuenta que la relación entre proveedor y emisor se rige bajo las normas del contrato de mandato y serán las cláusulas que rigen dicha relación contractual las que definirán los eventos que el proveedor podrá registrar en el sistema estos eventos para la circulación de las facturas.

En concordancia con lo anterior, el efecto derivado del registro por parte del proveedor sin la debida autorización dará lugar a que estos eventos resulten rechazados, de conformidad con el sub-numeral 7.2.3 del anexo técnico RADIAN 1.1. Véase, así:

“La existencia de mandato con determinadas facultades, en la que el mandante exceda sus facultades, presupone que cualquiera de los eventos enviados sin dichas facultades resulta rechazado.”

No obstante, señala la entidad que ante algún desacuerdo existente entre el proveedor tecnológico y el emisor o facturador no es ella la competente para determinar si esta actuó o no dentro de los términos del contrato de mandato.

(DIAN, Oficio 100208192-926 del 28 de agosto de 2023)

Las actividades de protección animal se encuadran dentro de las actividades meritorias para efectos del Régimen Tributario Especial

Así lo expresó la DIAN al considerar que estas actividades están relacionadas con las actividades meritorias de protección al medio ambiente y promoción y apoyo a los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.

En este orden de ideas, la entidad sin ánimo de lucro que desarrolle actividades de protección animal podrá optar por presentar la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial y gozar del tratamiento tributario favorable dispuesto en dicho régimen; esto es, (i) tarifa de renta del 20% o (ii) exención del beneficio neto o excedente cuando las utilidades se destinen directa o indirectamente al desarrollo de su objeto social.

(DIAN, Oficio 100208192-863 del 4 de agosto de 2023)

Los insumos utilizados para la elaboración de bebidas azucaradas o productos ultraprocesados no están gravados con los impuestos saludables

La DIAN realizó una segunda adición al Concepto General No. 3744 del 28 de marzo de 2023 sobre los impuestos saludables, en el sentido de precisar que los insumos o ingredientes - *individualmente considerados*- utilizados para elaborar las bebidas ultraprocesadas o azucaradas – *concentrados, polvos, jarabes*- o los productos comestibles ultraprocesados

De esta manera, solamente cuando estos insumos o ingredientes se integren al producto comercializado que cumpla con los estándares establecidos es que serán parte del objeto de gravamen. En caso contrario, la producción, venta, retiro, importación o enajenación a cualquier título de estos productos individualmente considerados no realizan el hecho generador del impuesto.

Recordamos, los impuestos saludables – y con ello la doctrina proferida por la DIAN al respecto- comenzarán a regir a partir del próximo 1 de noviembre de 2023.

Nota: El pasado 28 de septiembre de 2023, en el marco de la discusión sobre el presupuesto general para 2024, se radicó ante el Congreso de la República una propuesta modificativa que incluye diferir la entrada en vigor de estos impuestos para el 1 de enero de 2026. A la fecha esta no ha sido decidida.

(DIAN, Oficio 100208192-837 del 27 de julio de 2023)

Empresas editoriales de revistas, folletos o coleccionables científicos o culturales no podrán tomar la tarifa diferencial del 15% en el impuesto sobre la renta

Para la DIAN resulta claro que con la modificación realizada al párrafo 4 del artículo 240 del ET la tarifa preferencial del impuesto sobre la renta del 15% - *antes del 9%*- está prevista únicamente para empresas editoriales cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros.

De esta manera, siendo los beneficios tributarios de aplicación restrictiva, esta tarifa preferencial no resultará aplicable para empresas editoriales de revistas, folletos o coleccionables de carácter científico o cultural y estarán sometidos a la tarifa general del 35%.

(DIAN, Oficio 100208192-936 del 30 de agosto de 2023)

La concesión que venda inmuebles a la ANI deberá pagar el 50% del impuesto de timbre generado

Esto se extrae de lo afirmado por la Administración Tributaria al entender que, si bien la ANI es una entidad de derecho público y no está obligada al pago del impuesto de timbre en virtud de la exención consagrada en los artículos 532 y 533 del ET, no implica también que el vendedor del inmueble goce del mismo beneficio.

En este orden de ideas, en las operaciones de venta de inmuebles a una entidad de derecho público – *e.g.*, *Concesión que vende inmueble a la ANI*- y dicho vendedor no sea una entidad exenta del pago del impuesto, el impuesto se genera, pero deberá ser pagado solo en un 50% y estará a cargo del vendedor.

(DIAN, Oficio 100208192-870 del 11 de agosto de 2023)

SOCIETARIO

La Sociedad absorbente puede adquirir la experiencia de la sociedad absorbida

Así lo expresó la Superintendencia de Sociedades al determinar que una sociedad absorbente en virtud de un proceso de fusión puede acreditar como suya en el marco de un proceso de contratación estatal la experiencia de la compañía absorbida. Lo anterior, considerando que la experiencia también entraría a formar parte del patrimonio de la absorbente o nueva sociedad. Así, corresponderá a las Cámaras de Comercio la decisión de inscribir en el Registro Único de Proponentes (“RUP”) la experiencia solicitada, siempre que cumpla con los requisitos del Decreto 92 de 1998.

Ahora bien, lo anterior no implica que la entidad contratante esté obligada a validar la experiencia obtenida en virtud de la absorción, pues estas son autónomas para establecer reglas de acreditación de la experiencia en el marco de los procesos de contratación.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220- 130344 del 4 de julio de 2023)

No es posible constituir una SAS a través de un *Smart Contract*

Teniendo en cuenta la naturaleza de este tipo de contratos que surgen a través de tecnología *Blockchain* y en los cuales no existe una participación física de los intervinientes, la Supersociedades determina la imposibilidad de constituir una SAS a través de este tipo de contratos.

Lo anterior, pues para efectos de constituir una SAS la normatividad establece como requisito obligatorio la presentación del documento de constitución ante el registro mercantil por parte de los constituyentes, lo cual no se podría cumplir – *por lo menos por ahora*- a través de este tipo de contratos.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220- 139607 del 17 de julio de 2023)

Es jurídicamente viable realizar aportes de criptoactivos a sociedades

Aún considerando que los criptoactivos no son moneda de curso legal y no tienen respaldo o participación en bancos centrales, siendo bienes de valor variable y que pueden ser utilizados como instrumentos para el lavado de activos u otras actividades delictivas, la Supersociedades concluyó que es procedente el aporte en especie de criptoactivos a sociedades, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- i) Que los criptoactivos aportados cumplan con los criterios de reconocimiento de inventarios o como intangible: sujeto a que eventualmente sea posible su clasificación contable bajo modificación de normas NIC.
- ii) Debe darse cumplimiento a las normas que regulan el aporte en especie – *arts 122 y s.s. del Código de Comercio*-.
- iii) Los asociados deben aprobar el avalúo de los mismos: a partir de allí, responden solidariamente por el valor que le hayan atribuido.

En este orden de ideas, la entidad acepta y considera procedente la realización de aportes en especie de criptoactivos a sociedades en Colombia, recayendo además sobre el administrador la responsabilidad de validar que con estos no se estén realizando conductas de captación ilegal de recursos del público.

(Superintendencia de Sociedades, *ibidem*)

Efectos jurídicos de la designación del revisor fiscal o representante legal

Recientemente la Supersociedades emitió un concepto jurídico considerando que los efectos jurídicos derivados de la designación del revisor fiscal o representante legal no se producen sino hasta tanto se dé la inscripción en el registro mercantil. Lo anterior, considerando que este registro tiene un carácter constitutivo y hasta tanto no se modifique la inscripción el representante o revisor fiscal será el inscrito en el registro mercantil.

Al respecto, consideramos que la posición de la Supersociedades no se ajusta a lo establecido por las normas del Código de Comercio (artículos 29 y 163), de los cuales se desprende que la designación de revisor fiscal está sujeta solamente a simple registro en la Cámara de Comercio y a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha afirmado expresamente que la inscripción de la designación en el registro mercantil es para efectos de publicidad del acto y no se consagra como un requisito para la validez del inicio de las funciones. En Sentencia del 15 de junio de 2001 con radicado interno 11137, el Consejo de Estado expresamente concluyó que este registro es un acto declarativo, que no constitutivo, por lo que no es desde la inscripción del acta que se habilita para el ejercicio de la función, sino desde el momento en que fue realizado su nombramiento:

“Estima la sala que de lo anterior, que la designación del revisor fiscal tiene en el Código de Comercio una formalidad adicional (registro en la Cámara de Comercio), pero su omisión no afecta o supedita la existencia y validez del acto de nombramiento, pues una vez elegido el revisor fiscal él debe iniciar el cumplimiento de sus funciones y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo, por ello se dice que el registro mercantil es un acto declarativo, mas no constitutivo”

En este orden de ideas, siendo que esta decisión no ha tenido nuevo pronunciamiento que varíe la posición, el registro del acta de la designación en Cámara de Comercio es fundamental para efectos de oponibilidad frente a terceros, pero consiste propiamente en un acto declarativo, más no constitutivo para la validez del ejercicio de las funciones.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220- 142346 del 19 de julio de 2023)

JURISPRUDENCIA

Para establecer el IVA descontable proporcional se tiene en cuenta la totalidad de los ingresos de las operaciones que dan lugar a descontables, sin distinguir entre gravadas, exentas y excluidas

Así lo expuso el Consejo de Estado al zanjar una discusión en que la Administración Tributaria desconoció el porcentaje de proporcionalidad de IVA tomado por una sociedad como descontable, al considerar que este no se calculaba sobre la totalidad de ingresos gravados obtenidos por sus operaciones *-incluyendo gravadas y excluidas-*, sino que se tomaba solamente respecto de los ingresos derivados de un contrato de cuentas en participación en los que el contribuyente involucrado era gestor, sobre los cuales no se podría imputar directamente el IVA descontable.

La Administración insistía en que la proporcionalidad del IVA descontable no procede cuando este puede imputarse a operaciones gravadas, exentas o excluidas, por lo que determinó en la liquidación oficial practicada y demandada que solamente debían considerarse para establecer el porcentaje de proporcionalidad los ingresos gravados originados en el contrato de cuentas en participación, siendo obligatorio segregar los ingresos gravados originados en dicho contrato para establecer este porcentaje. Así, concluyó que como la Sociedad pudo imputar directamente impuestos descontables a los ingresos gravados, debía establecer y limitar el porcentaje de IVA proporcional sobre los ingresos obtenidos de esta operación.

Para resolver la discusión, el Consejo de Estado expresó claramente que la base para establecer la proporción del IVA descontable es el valor **contablemente registrado** – *prueba idónea*- de operaciones gravadas, exentas y excluidas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 490 del ET. Es decir, se establece teniendo en cuenta el 100% de los ingresos obtenidos por estas operaciones. Lo anterior, para los casos en que existan gastos gravados con IVA sobre los que no pueda determinarse en qué proporción pertenece a cada operación.

En consecuencia, el Consejo de Estado rechaza el argumento presentado por la DIAN a partir del cual negaba que el porcentaje de proporcionalidad se estableciera sobre los mismos ingresos gravados cuando el IVA descontable también se había determinado con base en ello:

*[...] pues, si bien el reparto proporcional de este impuesto de conformidad con el artículo 490 ET tiene cabida cuando no es posible la imputación directa del IVA descontable, **también lo es que la distribución ocurre luego de determinarse el porcentaje en que cada operación gravada, exenta o excluida participó en el desarrollo de la actividad económica del contribuyente** [...]"*

De esta manera, no debía distinguir la entidad sobre los ingresos obtenidos por sus operaciones y los derivados del contrato de participación en el que participó como gestor que dan lugar a impuestos descontables, pues

para efectos de la proporcionalidad debía calcularse sobre el total de los ingresos de operaciones gravadas y excluidas.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 26995 del 13 de julio de 2023)

La transferencia de inmuebles a contratos de fiducia mercantil no constituye una actividad gravada con ICA

Bajo el entendido que, por regla general, las transferencias de inmuebles que se realizan en el marco de un contrato de fiducia tienen un carácter meramente instrumental, el Consejo de Estado consideró que la sola transferencia de inmuebles a la entidad fiduciaria para efectos de la constitución del patrimonio autónomo no da lugar a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio (“ICA”).

Así, para los casos en que subsista la titularidad de los bienes aportados al fideicomiso, siendo beneficiario de este el mismo constituyente o fideicomiente, no sería dable jurídicamente equiparar los efectos del aporte de inmuebles a una compraventa y por tanto no se realizaría con dicha transferencia un acto de comercio de acuerdo al artículo 20 del Código de Comercio, no existiendo además ingresos susceptibles de ser gravados en virtud de la operación, pues el aportante no recibe una contraprestación por dicho acto.

En conclusión, la sola transferencia con carácter instrumental de inmuebles a un fideicomiso no constituiría una actividad gravada con ICA cuando este aporte se realiza para la conformación de la fiducia, pues la realización de este acto no constituye propiamente el fin del negocio.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 27023 del 3 de agosto de 2023)

La debida remisión del servicio por otro profesional o institución es requisito para la procedencia de la exclusión de IVA en servicios médicos

A través de un pronunciamiento reciente, el Consejo de Estado reitera como uno de los criterios base para la procedencia de la exención de IVA sobre servicios médicos el hecho de que se trate de actividades ejecutadas en virtud de remisiones debidamente efectuadas por profesionales de la salud:

De esta manera, si bien la sentencia trata propiamente el caso para los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físico (“CAPF”), el criterio de debida remisión se consolida como un requisito necesario para la procedencia de la exclusión. Partiendo de lo anterior, el Consejo de Estado entiende que existe una debida remisión cuando al usuario tomador del servicio lo refiera otro profesional o institución de salud, pues debe existir una **transferencia de responsabilidad sobre el cuidado del usuario**, de acuerdo con el artículo 2.5.3.2.16 del Decreto 780 de 2016.

Al respecto recordamos que no existe una lista taxativa de servicios médicos que se encuentran comprendidos dentro de la exclusión de IVA, por lo que podrá beneficiarse de la exención aquel servicio que cumpla con los criterios doctrinales y jurisprudenciales actuales y vigentes; estos son:

1. Que se trate de servicios destinados a la atención humana.
2. Relacionados directamente a la persona humana: aspectos de la salud humana físicos, psíquicos, emocionales y sociales.
3. Comprendidos dentro de las facetas preventiva, reparadora y mitigadora de la salud humana.

4. Prestados por profesionales de la salud o bajo la autorización de estos.
5. Prestados presencialmente o por atención domiciliaria, siempre que no correspondan a servicios prestados en el marco de planes de salud adicionales.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 27332 del 3 de agosto de 2023)

En las operaciones mercantiles entre Mipymes y grandes empresas no rige la obligación de pago en plazos justos

La Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 3º de la Ley 2024 de 2020, mediante el cual se establecieron plazos de pago en operaciones mercantiles. Estos “plazos justos” consisten en periodos máximos de 60 días para operaciones realizadas entre Mipymes, y expresamente se exceptúan operaciones realizadas entre grandes empresas. Según el accionante, esta norma limitaba los principios de libertad de empresa e igualdad, consagrados en los artículos 33 y 13 de la Constitución Política colombiana respectivamente.

La norma demandada establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. Obligación de Pago en Plazos Justos. *En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término que se pactará para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley de máximo 60 días calendario y a partir del segundo año, máximo 45 días calendario improrrogables a partir de entrada en vigencia de la ley, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.*

Parágrafo 1º. Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.

(...)

En su pronunciamiento, la Corte consideró que se cumplieron los requisitos que dan lugar a la configuración de una omisión legislativa relativa, por cuanto:

- (i) el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 en efecto exime de la aplicación de los plazos en ella previstos a las operaciones realizadas entre grandes empresas y no fundamenta por qué no extiende tal exención a las Mipymes que fungen como deudoras de grandes empresas;
- (ii) el mencionado tratamiento omite el deber específico impuesto al legislador en el artículo 333 de la Constitución Política, consistente en expedir regulaciones comerciales que, además de estimular el desarrollo empresarial, impidan la obstrucción a la libertad económica y eviten la configuración de situaciones de abuso de posición dominante;
- (iii) dicha exclusión genera desigualdad negativa para las Mipymes, al no poder pactar plazos más favorables con las grandes empresas a través de la autonomía de la voluntad, toda vez que el mandato es de orden legal.

Resuelve la Corte entonces declarando la exequibilidad condicionada del artículo 3ro de la Ley 2024 de 2020, y de la misma forma, a través de la aplicación de la figura de integración de unidad normativa, declara

exequibles condicionados los artículos 7 y 10 de la misma norma, los cuales consagran el *carácter imperativo* de la norma y la *ineficacia de las cláusulas que desconozcan los plazos máximos de pago*, respectivamente.

En conclusión, para las operaciones entre Mipymes y grandes empresas no hay lugar a la aplicación de los plazos establecidos por la norma y se entiende que podrán pactarse plazos de pago más favorables en obligaciones derivadas de operaciones mercantiles.

(Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 2023)

La Supersociedades no tiene competencia ilimitada para la resolución de conflictos societarios

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la acción pública de constitucionalidad formulada contra la expresión *la “resolución de conflictos societarios”* contenida en el artículo 24 del Código General del Proceso (“CGP”), en su numeral 5º, literal b, por presuntamente vulnerar los artículos 113 y 116 de la Constitución Política. En el marco de la discusión, argumentó el accionante que la norma demandada le otorgaba a la Superintendencia de Sociedades *“una facultad omnímoda, de carácter invasivo en las competencias del Poder Judicial, y no delimita que tipo de resolución de conflictos, [...]”* desconociendo la separación de poderes de la administración pública (art. 113 CP) y la especificidad y precisión que exige la ley en la atribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas (art. 116 inciso 3 CP).

Con base en la anterior argumentación, la Corte encontró que la norma demandada comprende al menos dos interpretaciones:

- (i) la interpretación más estricta sostiene que la norma sostiene solo le da competencia a la Superintendencia para resolver conflictos societarios entre los accionistas, accionistas y la sociedad, o entre accionistas y administradores de la sociedad, y
- (ii) la interpretación más extensiva, permite a la Superintendencia resolver cualquier tipo de conflicto societario ocurrido en el desarrollo del contrato social o del acto unilateral, “[...] *lo que incluiría conflictos con terceros o eventualmente con el revisor fiscal, por ejemplo.*”

Por consiguiente, la Corporación entiende que, al ser plausible que la constitucionalidad de la norma contemplara la interpretación extensiva, entonces en efecto las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades en la norma acusada desconocen los preceptos constitucionales anteriormente descritos.

En virtud lo expuesto, resuelve la Corte declarando inexecutable la expresión *Resolución de Conflictos Societarios*”. No obstante, lo anterior no implica en ningún caso que la Supersociedades pierde competencia para resolver los conflictos societarios que por expresa disposición legal le fueron encargados, de acuerdo con el artículo 5 del artículo 24 del CGP. Esta competencia comprende fundamentalmente los conflictos entre accionistas, entre estos y la sociedad o los administradores y las controversias que surjan con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas, sin ser estos los únicos.

(Corte Constitucional, C-318 de 2023. Pendiente su publicación.)

NORMATIVIDAD RELEVANTE

Personas naturales y sucesiones ilíquidas deberán presentar su declaración de renta de manera digital usando la firma electrónica.

El pasado 15 de septiembre de 2023 el Director General de la DIAN expidió la Resolución 139, mediante la cual introdujo la obligación a personas naturales y sucesiones ilíquidas de presentar la declaración del impuesto sobre la renta a través de los servicios informáticos de la entidad.

De esta manera, a partir del 18 de septiembre de 2023 las personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a presentar la declaración deberán hacer uso del sistema *MUISCA* y para ello deberán obtener y hacer uso de la firma electrónica. Para obtenerla, pueden seguir las siguientes instrucciones:

Paso 1: ingresan al sistema y en el panel de control seleccionan la opción *“Gestionar mi firma electrónica”*

Paso 2: Confirman la información

Mis actividades

Martes

Comunicados



A su correo electrónico
Ir a visualizar los correos
recibidos

Sin vencimientos próximos

Sus obligaciones

Destacados del mes



Consultar información
Exógena
Información Reportada
por terceros



Presentación de
Información
Colocar Archivos en su
Bandeja de Entrada

Atención inmediata



Su clave a los servicios
DIAN ha caducado,
recuerde que debe
cambiarla.



Gestionar mi firma
Electrónica

Confirmemos tu información

Por favor, verifica que la siguiente información es correcta y corresponde a los datos de tu última actualización del RUT. Si no es así, [haz click aquí](#).

Nombre

██

Tipo de identificación

Cédula de ciudadanía

Número de identificación

██

Correo electrónico

██

Continuar

Paso 3: Ingresan la clave dinámica que llega al correo electrónico registrado o bandeja de comunicaciones

Paso 4: Crean la clave para firma electrónica, siguiendo las instrucciones y seleccionan *“Generar firma”*

Generar Firma Electrónica

Validemos tu identidad

Digita la clave dinámica que recibiste en tu correo  haz click en "Continuar"

Clave dinámica de verificación

[Ver bandeja de comunicaciones](#)

Generar tu firma electrónica

Acepta condiciones y crea la Clave de tu Firma Electrónica según las indicaciones listadas abajo.

Acepto [condiciones](#)

Ingrese la nueva clave

 

Repita la nueva clave

 

Recuerde, la firma debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1 No contener caracteres especiales como: ñ, á, é, í, ó, ú, etc. Solo se permiten mayúsculas, minúsculas, números y +, -, *.
- 2 No debe tener más de 5 caracteres seguidos con la misma letra (Ejemplo: aaaaa).
- 3 Debe tener al menos dos letras de la a-z ya sea mayúscula o minúscula. Mínimo debe tener una mayúscula.
- 4 Debe tener al menos un (1) número
- 5 Debe tener mínimo 6 caracteres y máxima de 15.

El próximo 23 de octubre inician los vencimientos para la presentación del Informe 75-SAGRILAFT Y PTEE con corte a 31 de diciembre del 2022

A través de la Circular Externa No. 100-000003 de 11 de septiembre de 2023 la Superintendencia de Sociedades a través de la cual crea el Informe 75 – SAGRILAFT Y PTEE y señala sus requisitos y plazos para presentación.

De acuerdo con el calendario establecido, a partir del próximo 23 de octubre de 2022 inician los vencimientos para la presentación de este informe 75 con corte al 31 de diciembre de 2023. No obstante, para los siguientes cortes los días de vencimiento iniciarán cada 11 de julio del año en cuestión.

Están obligados a presentar el mismo aquellos que cumplan con lo dispuesto en los Capítulos X y XIII numerales 4º de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades. Para el efecto, la entidad requerirá a través de Oficio a quienes estarán obligados a presentarlo.

Supersociedades estableció la forma de presentación de los Informes 42 y 58

Aunado a lo anterior, en la misma Circular previamente referida la Supersociedades determina la forma de presentación de los informes 42 y 58, de acuerdo con lo siguiente:

1. Respecto del Informe 42 – PRÁCTICAS EMPRESARIALES la circular estableció lo siguiente:

Sujetos Obligados: Entidades vigiladas y controladas por la Superintendencia de Sociedad, excepto aquellas que la circular expresamente exceptúa.

Plazos para el envío del Informe: El informe deberá ser remitido en el mes de julio, durante los primeros diez días hábiles y de conformidad con los dos (2) últimos dígitos del NIT del Sujeto Obligado.

Nota: Si los obligados tienen más de un cierre contable a año, solo deben presentar un único Informe- 42 PRÁCTICAS EMPRESARIALES.

2. Respecto del Informe 58-OFICIALES DE CUMPLIMIENTO la circular estableció lo siguiente:

Sujetos obligados: Están obligados a presentar este informe aquellas entidades que deban tener un Oficial de Cumplimiento para el cumplimiento de SAGRILAFT y un Oficial de Cumplimiento PTEE, de conformidad con lo establecido en la Circular Básica Jurídica en los capítulos X y XIII, numerales 4º en ambos.

Periodicidad del informe: Se debe diligenciar este informe cada vez que se nombre un Oficial de Cumplimiento o se realice su designación.

Plazos para enviar el informe: Debe enviarse dentro de los QUINCE (15) días siguientes a su nombramiento.

Adicionales al Informe 58 -OFICIALES DE CUMPLIMIENTO: Hoja de vida del Oficial de Cumplimiento, Certificación del cumplimiento de los requisitos para ser nombrado Oficial de Cumplimiento – SAGRILAFT, Una copia del documento que dé cuenta del registro del Oficial de Cumplimiento SAGRILAFT ante el SIREL administrado por la UIAF, Una copia del extracto del acta de la junta directiva o máximo órgano social en la que conste la designación del. Oficial de Cumplimiento – SAGRILAFT, documento que acredite el conocimiento en materia de administración del riesgo LA/FT o riesgo LA/FT/FPADM a través de especialización, cursos, diplomados, seminarios, congresos o cualquier otra similar, Certificado de la verificación de inhabilidades e incompatibilidades del Oficial de Cumplimiento suscrito por el representante legal - SAGRILAFT.

Lo invitamos a consultar la Circular referida para verificar si está obligado y en caso tal anticiparse al debido cumplimiento de estas obligaciones.

A partir de noviembre de 2023 la transmisión de la información sobre créditos externos y cuentas de compensación debe realizarse a través del Sistema de Información Cambiaria

El pasado 12 de septiembre de 2023 el Banco de la República realizó una modificación integral a la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 mediante la cual se establece el manual de cambios internacionales y pagos vigente para efectos del régimen cambiario colombiano. Inicialmente la entrada en vigor se había establecido para el 1 de octubre de 2023. No obstante, mediante el Boletín 37 del 25 de septiembre de 2023 la Junta Directiva aplazó la entrada en vigencia para el próximo 1 de noviembre de 2023.

Entre los cambios más relevantes, destacamos que la información sobre créditos externos no se realizará más a través de los formularios 6 y 7, sino que deberá transmitirse a través del Sistema de Información Cambiaria.

Así mismo, el Banco de la República informó que el Sistema Estadístico Cambiario (SEC) será reemplazado de manera definitiva por el Sistema de Información Cambiaria (SIC). De esta manera, tanto las personas naturales como jurídicas titulares de cuentas de compensación deberán empezar a transmitir a través del SIC la información de las operaciones relativas a cuentas de compensación, de conformidad con la normatividad vigente.

Por último, con ocasión a las modificaciones introducidas, en el Boletín 37 la Junta Directiva estableció un periodo de estabilización que permitiera la adaptabilidad a los cambios realizados para los intermediarios del mercado cambiario (IMC) en la transmisión de la información al Banco de la República. Con ello, hasta el 31 de diciembre de 2023 los reportes extemporáneos o errores que se presenten los IMC en transmisión de información por parte de no serán infracción cambiaria.

Esperamos que esta información sea de su utilidad,



VM LEGAL S.A.S.

**El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.*